

# CONTRATOS ATÍPICOS O INNOMINADOS. CLASES Y REGULACIÓN

## ATYPICAL OR NON NOMINATED CONTRACTS. CLASSES AND REGULATION

*Joel González Castillo\**

RESUMEN: La cada vez mayor complejidad de los negocios en el mundo moderno ha hecho que los contratos atípicos de ser, en el pasado, una marcada excepción sean hoy bastante más usuales, observándose muchos contratos que no responden a los patrones clásicos. Esta tendencia claramente irá en aumento, entre otras razones, por la sofisticación y profundidad de los mercados que tiene su reflejo en contratos de suyo complejos que, como hemos dicho, escapan a los tipos tradicionales. La práctica va creando siempre nuevos tipos para favorecer la satisfacción de nuevos intereses. De ahí la necesidad, y lo que hace este artículo, de profundizar en sus clases y, en especial, la legislación a que quedan sometidos considerando las distintas teorías que se han formulado al respecto.

PALABRAS CLAVES: contratos innominados, autonomía de la voluntad, regulación, fin del contrato.

ABSTRACT: The increasing complexity of business in the modern world has made atypical contracts from being, in the past, a marked exception, they are much more common nowadays, with many contracts that do not respond to the classical patterns. This trend will clearly increase, among other reasons, due to the sophistication and depth of the markets, which is reflected in complex contracts which, as we have said, escape the traditional types of contracts. The practice is always creating new types of contract to favor the satisfaction of new interests. Hence the need, and what this article does, to delve into their types and, especially, the legislation to which they are subject, considering the different theories that have been formulated in this respect.

---

\* Profesor de Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: jagonzac@uc.cl

KEYWORDS: Non nominated contracts, party autonomy, regulation, purpose of the contract.

## INTRODUCCIÓN

Los contratos típicos son los que poseen regulación legal y los atípicos, los que carecen de ella o como ha dicho Manuel Albaladejo aquellos “faltos de una disciplina legal propia”<sup>1</sup>.

Es preferible hablar de contratos atípicos<sup>2</sup> en lugar de innominados, pues hay muchos que tienen una denominación, bastante arraigada a veces<sup>3</sup>, sin embargo, no están regulados en la legislación<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> ALBALADEJO (1997), p. 410.

<sup>2</sup> Emilio Betti se pregunta si se puede hoy hablar aún, y en qué sentido, de una “tipicidad” de los negocios jurídicos. Por cierto que no, dice, en aquel mismo que tiene la tipicidad para el derecho romano clásico. En este, las funciones económico-sociales reconocidas como idóneas para justificar la tutela jurídica de la autonomía privada (llamadas *iustae causae*) aparecen determinadas en forma taxativa, numérica y entitativamente, por el mismo orden jurídico, el cual dispone previamente esquemas y tipos *fijos* de causas que la autonomía de las partes no puede alterar o modificar a su arbitrio. Esta tipicidad, informada por un rígido esquematismo y la necesidad de denominaciones técnicas, se acomodaba al sistema romano de las *actiones*, en el cual la tutela jurisdiccional no era concedida sino a quien ejercitase en juicio una de las *actiones* admitidas por el derecho civil o el pretorio, y el tipo de negocio estaba determinado por la capacidad para dar origen a una *actio* civil o pretoria. Desvalorizada sustancialmente en el derecho justiniáneo, con la posibilidad que se reconoce de modificar en el caso concreto el tipo (naturaleza) de la *actio* o del negocio, y con la admisión de *actiones* y de negocios carentes de una propia denominación técnica (contratos innominados), la tipicidad va perdiendo su primitivo carácter de rígida esquematización. Este decaimiento del primitivo significado se acentúa y acelera en el derecho común. BETTI (1959), p. 152.

<sup>3</sup> Cesare Grasseti distingue tipicidad *social* que es la que tiene por base la concepción predominante en la conciencia social de la época, y es individualizada por obra de la doctrina; de tipicidad *legislativa*, que es la que tiene por base una esquematización, fijada mediante calificaciones técnico-legislativas, y es individualizada por obra de la legislación. GRASSETTI (1938), pp. 67-68. Por su parte, María Elisa Camacho dice que al hablar de tipicidad nos estamos refiriendo a la regulación que hace el ordenamiento jurídico, sin especificar la fuente que cumple dicha función, por lo que debemos entender que esa tipificación se puede presentar por medio de la ley, pero también por otras fuentes del derecho. De ahí que la doctrina clasifique la tipicidad en social y legal, comprendiendo por la primera aquella que se hace a través de la ley y, por la segunda, aquella que proviene de fuentes diferentes a la legal, en general, por medio de la costumbre y la jurisprudencia. En estos términos, así como podemos mencionar una tipicidad legal y otra social, también podemos clasificar los tipos, refiriéndonos con ello a los contratos, en dos clases, aquellos que han sido tipificados por la ley y, por ello, se dice que tienen tipicidad social y legal, y aquellos otros que no han sido regulados por la ley, pero sí por otras fuentes del derecho, por lo que se conciben como tipos sin tipicidad legal, pero con tipicidad social. CAMACHO (2005), p. 3.

<sup>4</sup> Es el caso, por ejemplo, de los contratos de mudanza, de hospitalización, de talaje, de *co-ventis* o *iguala*, de hospedaje, de opción, de colaboración empresarial (en particular, el *joint venture*), de *maquila* o de *leasing* ordinario. LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 125.

Explica Francesco Messineo que se los llama atípicos, precisamente porque se separan de las figuras de los contratos nominados, que están dotados de una causa típica que caracteriza la respectiva disciplina;

“en los contratos innominados, la causa es precisamente atípica, porque es nueva y diversa, respecto de cada una de las que son propias de los contratos nominados”<sup>5</sup>.

Estos contratos pueden sin problema alguno celebrarse al amparo de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual<sup>6</sup> y respecto de ellos rige, sin duda, la norma rectora del artículo 1545 del *Código Civil*, que todo contrato –sin distinción– legalmente celebrado es una ley para las partes<sup>7</sup>.

Algunos códigos reconocen estos contratos como lo hace el artículo 1322 del *Codice*, inc. 2.º:

“Las partes también pueden celebrar contratos que no pertenezcan a los tipos que tienen normas especiales, siempre que tengan por objeto la realización de intereses dignos de protección según el ordenamiento jurídico”.

Por su parte, el nuevo *Código Civil y Comercial* argentino dispone: “Los contratos son nominados e innominados según que la ley los regule especialmente o no” (artículo 970).

En Chile el Proyecto de 1853 establecía en el artículo 1623:

“Todos los contratos, tanto los que se conocen con denominaciones particulares, como los que carecen de nombre, están sometidos a reglas generales, que serán la materia de los siguientes títulos”<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> MESSINEO (1979), p. 450.

<sup>6</sup> Véase al respecto, VERDUGO (2008), p. 110. Observa Javier Belda: “El Derecho moderno de las obligaciones se rige por el principio de libertad contractual, consistente en que cualquier acuerdo tiene fuerza obligatoria, al igual que los contratos definidos especialmente por las leyes. En otros términos, toda convención lícita destinada a producir obligaciones es calificada como contrato; en el Derecho romano, el principio antes señalado fue desconocido; el simple acuerdo de voluntades no tenía fuerza obligatoria. La convención romana era la base del contrato, pero no el contrato mismo. Para que pudieran surgir obligaciones eran necesarios otros requisitos, como que estuviera prevista de acción”. BELDA (2008), p. 77, nota 25.

<sup>7</sup> Sobre esto la Corte Suprema ha dicho que, aunque una convención sea un “contrato innominado”, debe aplicarse la regla básica contenida en el artículo 1545 del *Código Civil*, según la cual habiéndose legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales. Por tanto, es ilegal la decisión que adopte una de las partes, por sí y ante sí, de poner término a un contrato en vía de ejecución y pactado por un término todavía no cumplido. Corte Suprema, 9 de agosto de 1988, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 85, sección 5ª, p. 143.

<sup>8</sup> BELLO (1853), p. 495. Igual norma se encuentra en el artículo 1105 del *Code*: “Los contratos, tengan o no su propio nombre, están sujetos a reglas generales, que son objeto de este subtítulo”.

Si bien esta norma no pasó al texto definitivo del *Código Civil*, nuestra Corte Suprema desde antiguo le ha reconocido valor a los contratos atípicos. Así, en sentencia de 28 de diciembre 1921, reiterada en otras posteriores, el más alto tribunal expresó:

“los Códigos no legislan determinadamente sobre cada uno de los muchos y diversos contratos a que pueden dar vida jurídica el interés y las necesidades de las personas en sus múltiples relaciones de todo orden, y así, los que se obligan por ellos no están obligados a referir sus estipulaciones a alguna clase determinada. Y en efecto, dentro del principio de la libertad de las convenciones nada hay que se oponga al valor y eficacia de los que revisten la condición de innominados mientras ellos no pugnen con los preceptos jurídicos de orden público que corresponden a los actos y declaraciones de voluntad y a las prescripciones generales que regulan toda clase de contratos”<sup>9</sup>.

En otra sentencia se agrega que si

“estudiadas las cláusulas esenciales de un contrato, éste no encuadra en ninguno de aquellos que contempla y reglamenta nuestro Código Civil, debe tenérsele por innominado, esto es, de aquellos que las partes pueden celebrar en virtud de la libertad contractual y regidos por los principios generales que establecen los artículos 1545 y 1546 [...] que en esta clase de contratos hay que considerar por lo tanto la voluntad de las partes y de la ley, pero subordinando aquélla a ésta”<sup>10</sup>.

Los contratos atípicos han alcanzado especial relevancia en el último tiempo, lo cual, entre otras, se debe a las siguientes causas:

- a) La influencia del derecho anglosajón, que aporta nuevas formas de contratación que por su sentido pragmático y eficaz se introducen en nuestro sistema;
- b) los avances tecnológicos que imponen nuevos usos;
- c) el fomento del comercio exterior y de los intercambios entre naciones, viéndonos obligados a aceptar fórmulas desconocidas por nosotros;
- d) la paulatina disminución del comerciante individual y su sustitución por la empresa y las sociedades mercantiles, con las exigencias que

<sup>9</sup> Corte Suprema, 28 de diciembre de 1921, *RDJ*, tomo 21, secc. 1ª, p. 391, cons. 22.º. Véase también, Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de junio de 1943, *RDJ*, tomo 40, secc. 2ª, p. 77 (a propósito del arrendamiento de box para automóvil); Corte Suprema, 7 de abril de 1964, *RDJ*, tomo 61, secc. 1ª, p. 48 (a propósito del derecho de llaves).

<sup>10</sup> Corte Suprema, 14 de enero de 1947, *RDJ*, tomo 44, sección 1ª, p. 460.

ello reporta: programación a larga distancia, contratos para intercambio o compra de tecnología, utilización de patentes...;

e) y, por último, la obsolescencia de los *Códigos Civil y de Comercio*<sup>11</sup>.

Los contratos innominados<sup>12</sup> surgen producto de la necesidad de regular y dar respuesta a situaciones nuevas que la dinámica comercial y social va generando, y que no corresponden al principio de tipicidad contractual. Se amplía así de manera considerable el campo de la contratación, antes limitado a cierto y determinado número de contratos. En materia de contratación no existe *numerus clausus*, aceptar lo contrario será simplemente “fossilizar el derecho”<sup>13</sup>. En los actos jurídicos atípicos es donde, quizá, se refleja en su mayor alcance, el postulado de la autonomía de la voluntad. Francesco Messineo refiriéndose a los contratos innominados habla de la “libertad de creación”<sup>14</sup> y otros se refieren a “un poder jurígeno que se otorga a los particulares”<sup>15</sup>. Pero los contratos típicos y atípicos, como ya dijimos, tienen exactamente la misma validez y fuerza, siendo ambos ley para las partes (conforme al artículo 1545), y debiendo ser ejecutados de buena fe (artículo 1546)<sup>16</sup>.

Sin embargo, la clasificación por la tipicidad del contrato no es absoluta, como lo hacen notar varios autores. Para Jaime Arrubla, la tipicidad es cuestión de grados, es decir, no existe uno que sea en forma absoluta regulado, ni tampoco uno que carezca por completo de norma legal que lo reglamente. Con el fin de ilustrar esta afirmación, el autor indica cómo el contrato de compraventa –que es el que está regulado más ampliamente en el *Código Civil*, en el *Código de Comercio* y en el *Estatuto del Consumidor* (Colombia)– sigue exigiendo de las partes el acuerdo en sus elementos esenciales (la cosa y el precio). Muestra, además, cómo el más atípico de los contratos tiene que cumplir, como mínimo, con las exigencias impuestas por la ley a todos en general<sup>17</sup>.

Volviendo a la autonomía de la voluntad, reconocida y, a su vez, limitada en el artículo 1255 del *Código Civil* español<sup>18</sup>, Luis Díez-Picazo explica que permite, sin duda, que los contratantes pacten una reglamentación negocial distinta de la prevista en la ley para el que han celebrado, siempre y cuando su desplazamiento no suponga la de las normas imperativas que lo rigen.

---

<sup>11</sup> CHULIÁ y BELTRÁN (1989), p. 11.

<sup>12</sup> En el derecho estadounidense se habla de contract with no governing law. Véase SYMEONIDES (2006), pp. 209-231.

<sup>13</sup> ORTEGA (2001), p. 103.

<sup>14</sup> MESSINEO (1952), tomo I, p. 383.

<sup>15</sup> CARAMELO (2015), p. 596.

<sup>16</sup> ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 562.

<sup>17</sup> ARRUBLA (2008), pp. 30-35.

<sup>18</sup> “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.

Sin embargo, en ocasiones, las partes no se limitan a emplear para sus fines aquel esquema y, en su caso, aquella reglamentación, sino que crean uno nuevo, dando lugar al contrato innominado o atípico, caracterizado así por la circunstancia de que no posee regulación legal. El fenómeno de la atipicidad es más acusado cuando el ordenamiento jurídico, ante las nuevas necesidades del tráfico, no crea los instrumentos legales apropiados para darles satisfacción.

Observa el mismo autor que la labor de creación de nuevas figuras contractuales no puede, en verdad, ir muy lejos en los ordenamientos jurídicos desarrollados. De hecho, lo que sucede es que se aprovechan al máximo los tipos o esquemas legales existentes, introduciendo en ellos nuevas prestaciones o nuevos pactos que los desnaturalizan o desfiguran para servir a fines distintos total o parcialmente de los previstos por el legislador, o combinan dos o más tipos de los conocidos con ese mismo objetivo<sup>19</sup>.

Por lo mismo, no por el simple hecho de que las partes introduzcan algunas modificaciones en un tipo legal, se da lugar a un contrato atípico, pues hace falta que realmente –por la clase de cambio que la alteración suponga– se pase a otro tipo (no regulado). Siendo de estimar, aclara Manuel Albaladejo, que hay otro tipo cuando, con el cambio, se varía la función económica del contrato típico. Lo que puede ser dudoso es precisar cuándo se está frente a un verdadero contrato atípico y cuándo ante uno que sigue siendo típico, a pesar de que en el arquetipo legal se hayan introducido algunas modificaciones<sup>20</sup>.

## I. CLASES DE CONTRATOS ATÍPICOS

Se suele distinguir, dentro de los atípicos, dos categorías: los *propriadamente atípicos*, que son figuras cuya construcción ha sido por completo creación de las partes, y los *mixtos*, en los que estas dan vida a un contrato no regulado en forma especial en la ley como figura autónoma, pero lo hacen combinando obligaciones y elementos tomados de distintos contratos típicos<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Díez-PICAZO y GULLÓN (2016), p. 27.

<sup>20</sup> ALBALADEJO (1997), p. 410. Cita la discusión, en España, en torno a alguna figura que una de las partes pretendía era de arrendamiento sometido a la ley de arrendamiento urbano (LAU), pero que el Tribunal Supremo consideró atípico. Tales casos, agrega, de si la figura discutida cae o no (por ser o no contrato atípico) bajo el imperio de la LAU, presentan interés por la gran trascendencia que tiene el incluirlo o sustraerlo de la legislación arrendaticia especial, beneficiosa para el arrendatario, pero muy perjudicial para el arrendador.

<sup>21</sup> Véase por todos, ALBALADEJO (1997), pp. 409-410. Observa este mismo académico: “algunos autores entienden que prácticamente esto (combinación de distintos contratos) sucede, en mayor o menor medida, en todos los contratos atípicos, porque, regulados en la ley en gene-

Para Jorge López Santa María y Fabián Elorriaga<sup>22</sup> son atípicos propiamente tales, por ejemplo, el de tiempo compartido para el acceso a inmuebles en zonas turísticas o de recreo, los informáticos y numerosos contratos bancarios, el *franchising*, el *know-how*, el *engineering* y para algunos el *shopping center*. Los tribunales también han declarado que son negocios atípicos la dación en pago<sup>23</sup> y el de distribución<sup>24</sup>. Son, en cambio, contratos mixtos o complejos, por ejemplo, el de hotelería u hospedaje que, simplificando las cosas, es una mezcla de arrendamiento del goce de un recinto (habitación para el alojamiento), de arrendamiento de servicios materiales (el aseo, la alimentación) y de depósito (del equipaje); también el de coche-cama es un contrato de transporte por ferrocarril a larga distancia, al que va unido el hospedaje en un pequeño dormitorio dispuesto al efecto en un vagón del tren; el *lease-back*, por el cual el dueño de un bien lo vende a un tercero reteniendo su goce a título de arrendatario. Más recientemente, finalizan los referidos autores, las sentencias han considerado como atípicos el de corretaje o mediación<sup>25</sup> y el de concesión mercantil<sup>26</sup>.

---

ral los elementos del contrato, y, con ocasión de ser producidas por contratos típicos, las más diversas obligaciones de dar dinero, de dar cosas, o de prestar servicios, es difícilmente pensable que las partes creen un contrato nuevo, en cuya configuración y estructura no hayan utilizado elementos que podríamos llamar 'prefabricados', y cada una de cuyas obligaciones, aunque sea aisladamente considerada, no se halle ya regulada en la ley dentro de algún contrato típico". ALBALADEJO (1997), p. 410.

<sup>22</sup> LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), pp. 127-128.

<sup>23</sup> CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA, rol n.º 543-2006, 6 de septiembre de 2006.

<sup>24</sup> CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 6557-2000, 31 de octubre de 2006.

<sup>25</sup> "El contrato de mediación o corretaje se integra en los contratos de colaboración y de gestión de intereses ajenos, cuya esencia reside en la prestación de servicios encaminados a la búsqueda, localización y aproximación de futuros contratantes, sin intervenir en el contrato ni actuar propiamente como mandatario. Constituye como se dijo, un contrato atípico, de carácter consensual, bilateral y aleatorio, puesto que su resultado es incierto y, se rige por las estipulaciones de las partes que no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público y, en lo no previsto, por los preceptos correspondientes a figuras afines, como el mandato, el arrendamiento de servicios o la comisión mercantil. La aleatoriedad determina a su vez, la eficacia del mismo en cuanto al devengo de honorarios por comisión, ya que queda sujeta a la condición suspensiva de la celebración del contrato pretendido, respecto del cual el corredor propició la relación entre comprador y vendedor" (CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n.º 4657-2011, 6 de noviembre de 2012, ID Westlaw CL/JUR/2538/2012).

<sup>26</sup> "El contrato de concesión mercantil es un contrato atípico, que no se encuentra contemplado en nuestra legislación, pero que en doctrina se conceptualiza de la manera que sigue: son contratos de colaboración, mercantiles y atípicos, por virtud de los cuales un empresario, persona física o jurídica, se obliga a comercializar, de manera permanente y en la forma cualitativa y cuantitativamente predeterminada, los productos de otro empresario, ya en nombre y/o por cuenta de este agente, ya en nombre y por cuenta propio" (CORTE SUPREMA rol n.º 6690-2008, 8 de junio de 2010,, ID Westlaw CL/JUR/3211/2010).

También se ha considerado atípico el “cierre de negocios”<sup>27</sup>.

Desde otro punto de vista Francesco Messineo observa que el contrato innominado tiene por contenido: o prestaciones *distintas* de aquellas a las que dan lugar los nominados (y es este el caso tal vez más frecuente) o, bien, prestaciones *ya conocidas* en el sistema contractual, *pero acumuladas* de diversa manera todas juntas en el mismo contrato, de modo que a menudo este no consta de una prestación sola, sino de *varias* prestaciones que debe efectuar el mismo contratante<sup>28</sup>.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El régimen jurídico aplicable a los contratos atípicos es, sin lugar a dudas, la principal problemática que surge de su concepción como categoría contractual, y tiene una gran trascendencia desde el punto de vista práctico, pues de las normas que se apliquen a un específico tipo contractual no regulado por la ley dependen directamente los efectos que produce.

En general, en cualquier contrato innominado las partes no pueden prever todas las alternativas inherentes al desarrollo de un vínculo contractual, especialmente con relación a las vicisitudes que pueden enfrentar en la etapa funcional, por lo que resulta necesario establecer, para el gobierno del mismo, para la integración de su contenido y la interpretación de sus alcances en caso de conflicto, cuáles deben ser los parámetros obligatorios a tener en consideración entre las distintas alternativas posibles<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Así, Ismael Verdugo dice que en esta figura jurídica, que entiende derechamente como uno atípico, las partes acuerdan pagarse una suma determinada de dinero si alguna de las partes luego desiste de la celebración del contrato sobre el cual versa el cierre de negocios. La figura, dice, es discutida en la doctrina nacional y algunos la equiparan a una promesa de contrato, negándole, incluso, validez; sin embargo, ello es equivocado, ya que la promesa genera obligaciones de hacer; en cambio, en el cierre de negocios se generan obligaciones de dar. De igual manera, el cierre de negocios ha sido equiparado a las arras, pero ello tampoco resulta suficiente como explicación a la naturaleza jurídica de esta figura, pues las arras siempre suponen la entrega de una cosa, lo que no acontece, por regla general, en el cierre de negocios. VERDUGO (2008), p. 110.

<sup>28</sup> MESSINEO (1952), p. 390.

<sup>29</sup> Con razón se ha observado que no es que los contratos típicos no ofrezcan problemas hermenéuticos, o que ellos sean en un grado menor. La experiencia prueba que infinitas son las cuestiones que se proponen todos los días en tribunales discutiendo qué norma legal se le debe aplicar a un determinado supuesto contractual típico. Mientras tanto, muchos contratos atípicos son elaborados con tan impresionante precisión (en razón justo de la ausencia de una reglamentación legal) que torna desde un punto de vista práctico innecesario cualquier cuestionamiento sobre su tracto jurídico. CÁMARA (2008), pp. 128-129.



Se acostumbra decir que los contratos atípicos se encuentran disciplinados, en primer lugar, por el acuerdo negocial, es decir, por las cláusulas ajustadas por las partes; sigue siendo la voluntad de las partes el criterio básico que debe guiar la labor hermenéutica del juez y con mayor razón en los atípicos<sup>30</sup>. Pero como se ha observado:

“por atípico que sea el contrato a interpretar, cuando debemos detenernos en ello, no podremos comenzar de otro modo que no sea constatando claramente que el instrumento en análisis reúna los requisitos de validez que debe tener todo contrato, a saber, capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita. No tendría ningún objeto entrar en la interpretación del clausulado sin indagar primero si el contrato en su integridad es nulo o en un extremo dado, inexistente”<sup>31</sup>.

En la misma línea, ante todo, dice Luis Díez-Picazo, han de regir las limitaciones a la autonomía de la voluntad (no ser contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público, artículo 1255), entre las que se encuentran las leyes imperativas, que en esta materia han de ser las disposiciones de este carácter contenidas en el título II, “De los contratos”, del libro IV del *Código Civil* español. Hace hincapié en las dedicadas a la causa, destacando que los atípicos han de poseerla necesariamente por preceptuarlo con carácter general el artículo 1261, aunque en ellos la causa será atípica también, en el sentido de que no está reconocida en forma específica por el legislador como en los contratos regulados. Tendrán que tener alguna de las causas genéricas que recoge el artículo 1274<sup>32</sup>.

El atípico se ha de disciplinar igualmente por el artículo 1258 del *Código Civil* español<sup>33</sup>. Serán decisivos, por tanto, los pactos establecidos por los

---

<sup>30</sup> Puede ser que, incluso, un estatuto contractual sea excluido del análisis por voluntad expresa de las partes (ejemplo: “Esta convención no se estimará en ningún caso compraventa”). LEÓN (2007), p. 659.

<sup>31</sup> SALCEDO (2013), p. 265.

<sup>32</sup> Dicha norma dispone: “En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor”. En nuestro país la Corte Suprema ha sostenido al respecto que aun cuando es indudable que, dentro de la autonomía de la voluntad, las partes son libres para pactar contratos innominados, esa libertad no puede llegar hasta hacer subsistir como innominados los contratos reglamentados por nuestro Código Civil a que le faltan requisitos esenciales y estimar como innominado un contrato de venta en que no existen precio o cosa vendida, o un arrendamiento en que no existe cosa arrendada o renta de arrendamiento, en razón de que la falta de tales requisitos hace desaparecer el objeto o la causa del contrato. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 23 de marzo de 1954, *RDJ*, tomo 51, sección 1ª, p. 622.

<sup>33</sup> Reza esa disposición: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.

contratantes, y en lo no previsto por ellos los usos y las leyes (dispositivas), además de la buena fe.

La remisión a los usos permite aplicar lo que se ha llamado “tipicidad social”, es decir, las normas practicadas en el tráfico con habitualidad en este tipo de contratos. En cambio, la remisión a las leyes plantea una cuestión sobre la que reina el más absoluto desacuerdo, y en la que no se pueden dar más que orientaciones.

Parece indudable, concluye Luis Díez-Picazo, que dentro de este bloque de leyes dispositivas han de estar los preceptos del título II, “De los contratos”, del libro IV del *Código Civil*, “De las obligaciones y contratos”, por ser generales a aquellas y estos<sup>34</sup>.

Las dudas surgen, también, cuando el supuesto contractual atípico en cuestión contiene elementos de dos o más esquemas contractuales típicos, lo que da lugar a los llamados contratos mixtos o complejos.

Se han formulado varias teorías para determinar la legislación aplicable a esos innominados mixtos: la de absorción, la de la combinación, la de la aplicación analógica y la alemana de la comprensión o consideración tipológica.

La *teoría de absorción* busca el elemento preponderante, y si se corresponde con el preponderante de un contrato típico, se aplica su normativa. Por ejemplo: puede considerarse que en el ‘de garaje’ se busca ante todo la custodia del vehículo, por lo que la prestación principal es la de custodia que ha de prestar el garajista, lo que permite acudir a la normativa del depósito<sup>35</sup>. En otras

---

<sup>34</sup> Díez-Picazo y Gullón (2016), pp. 27-28. En términos similares Manuel Albaladejo comenta que son aplicables a cualquier atípico: 1.º Todas las normas legales de carácter *imperativo* adecuadas al caso; que, en particular, serían las atinentes, en general, a los contratos (entre las que se hallan las que se refieren a estructura: por ejemplo, no por ser atípico, se puede admitir un contrato sin causa: *Código Civil*, artículo 1.261, 3.º). 2.º Lo estipulado por las partes; ya que es norma válida para típicos y atípicos la de que aquellas pueden autorregular sus intereses, siempre que lo pactado no sea contrario a las leyes, a la moral ni al orden público (*Código Civil*, artículo 1.255). 3.º Las normas legales de derecho supletorio dictadas para los contratos en general, y que sean exactamente aplicables al caso; entre las que tiene especial interés recordar que se halla el artículo 1258, ya que este artículo establece que el contrato –luego también el atípico– obliga a aquello que, según su naturaleza, sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley; lo que significa que (aparte de la ley, pues ello es obvio) se puede hallar regulación para el atípico en lo que se deduzca de la buena fe o establezca el uso. Albaladejo (1997), p. 411.

<sup>35</sup> Díez-Picazo y Gullón (2016), p. 28. En nuestro país, en aplicación de este criterio de la absorción se resolvió que “en la práctica el sistema ideado por la asociación demandada corresponde al concepto de prestar ayuda a los asociados cuando se produzca un siniestro y ello incluye el daño del propio bus y también aquellos que se deban pagar a un tercero, en virtud de la sentencia judicial. Se trata pues de un contrato sui generis e innominado, pero es evidente que lo más próximo es el de seguro. En tal sentido, producido un siniestro, el estado de las cosas debe ser considerado para todos los efectos al momento de la fecha del siniestro. La conclusión

palabras, se debe buscar en cada contrato atípico qué sea lo preponderante en él, es decir, ver a qué contrato típico es básicamente equiparable; aplicando, entonces, a la totalidad de aquel, la regulación de este<sup>36</sup>.

Esta asimilación o encasillamiento del atípico en uno o más contratos típicos, dicen Jorge López Santa María y Fabián Elorriaga, es una operación que se reduce a calificarlo. La calificación de un contrato consiste en establecer su naturaleza jurídica, encuadrándolo en alguno de los tipos definidos por la ley, sobre la base de la esencia de las circunstancias que configuran el mismo, prescindiendo de la denominación que las partes hayan empleado. La calificación de los contratos es una cuestión de derecho, de manera que, a diferencia de las cuestiones de hecho, la Corte Suprema puede revisarla por la vía del recurso de casación en el fondo. Al menos como regla general, la calificación de un contrato presupone que sea interpretado, fijándose, en países como el nuestro, la intención de las partes contratantes.

Puede no ser fácil, en todo caso, establecer cuál es el reglado más semejante al atípico, ya que es factible que el clausulado que se han dado los contratantes contenga obligaciones y derechos que hagan al contrato semejante a más de un tipo contractual.

En este caso, una primera opción es buscar en el atípico un elemento esencial, para luego cotejarlo con los reglados más semejantes. Por ejemplo, si el contrato es título traslativo de dominio, si es de garantía o de prestación de servicios. Ello permitiría atribuirle al contrato no reglado la normativa de los que contengan este elemento esencial. Es lo que a veces hace el propio legislador para diferenciar un contrato de otro. Así, por ejemplo, si se celebra uno en el que parte del precio que se paga por algo es dinero y el resto mediante la dación de una cosa, ello será una permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario (artículo 1794 del *Código Civil*). De la misma forma, si

---

emana de la interpretación del inciso segundo, del artículo 22 del Código Civil y artículos 1560 y siguientes del mismo código, aplicables en la especie en virtud de las facultades interpretativas de estos jueces [...]. Establecido lo anterior, no hay duda que a la fecha del siniestro el actor estaba en situación de requerir los beneficios del antedicho convenio de ayuda en casos de siniestros. La situación de la expulsión es posterior al siniestro y en consecuencia, ésta es la única forma de entender el convenio, puesto que la situación fáctica se aparta de lo previsto y aquí es, precisamente en donde el sentenciador debe desplegar sus facultades interpretativas en la forma prevista por la ley general y en lo específico la de los contratos, muy en especial la disposición del artículo 1563 del Código Civil, que permite hacerlo en la mejor forma que se avenga con la naturaleza del contrato de que se trata" (CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, rol n.º 3005-1999, 6 de diciembre de 2004, considerandos 4.º y 5.º. La CORTE SUPREMA, rol n.º 67-2005, 8 de septiembre de 2005, desestimó la casación en el fondo con que se impugnó el fallo de segunda instancia).

<sup>36</sup> ALBALADEJO (1997), p. 412.

se encarga a un artífice la confección de una obra material entregándole los materiales, el contrato es de arrendamiento de servicios; por el contrario, si el artífice es quien pone los materiales, es de compraventa (artículo 1996 del Código Civil). El problema es que muchas veces un mismo elemento esencial es parte de varios contratos diversos, como pueden serlo el préstamo y la apertura de crédito, ya que en los dos está presente el elemento crediticio; o la compraventa y el suministro, pues ambos sirven de título translativo de dominio.

Es por lo anterior que buena parte de la doctrina estima que la alternativa más correcta es buscar la causa común que pueda tener el contrato atípico con uno de los reglados por el ordenamiento jurídico. Si ambos obedecen a la misma causa, la convención atípica será absorbida por la que tiene tipo legal. Aquí se entiende la causa como la función económica y social que cumple un determinado contrato. Se parte de la base de que el legislador tipifica algunos que contienen relaciones interpersonales que satisfacen necesidades económicas y sociales dignas de regulación. De ahí que deba pesquisarse cuál es la causa del atípico que han otorgado las partes, para, una vez hecho esto, aplicarle las normas del típico que obedezca a igual necesidad.

Si lo anterior tampoco proporciona soluciones claras y útiles, será necesario buscar otros elementos comunes entre el contrato celebrado y aquellos reglados y que sean diferenciadores del tipo. Un elemento es la condición personal de las partes: si una de ellas es una compañía de seguros o el Estado, puede recurrirse a las normas de los contratos que usualmente celebran dichas entidades y que están reglados. También el elemento temporal puede servir para determinar que uno que se ha extendido en el tiempo es de trabajo, y que, por el contrario, uno que se ha reducido a una gestión en particular es de prestación de servicios. Otro elemento común puede ser la existencia o no de subordinación de una parte a la otra, lo que puede permitir asociar el contrato innominado a un mandato o la prestación de servicios si es que dicho elemento no existe, o el de trabajo si se presenta alguna forma de dependencia laboral.

La principal importancia de la calificación de un contrato reside en que por ella se determina la legislación supletoria o supletiva de la voluntad de las partes, que deberá aplicarse a todo lo no previsto por los contratantes. En el caso del atípico, asimilado al o a los típicos que más se le asemejen, en definitiva, la normativa supletoria resultará de los modelos reglados *a priori* por el legislador.

Concluyen Jorge López Santa María y Fabián Elorriaga, que si la equidad y la analogía son los dos elementos clásicos que sirven para integrar o zanjar las lagunas del derecho, en el estado actual de la elaboración chilena en torno al contrato atípico, tanto doctrinal como jurisprudencial, parecería que la primera es enteramente desplazada por la segunda. Las lagunas contrac-

tales en los atípicos se dirimen recurriendo a las normas de los más parecidos, es decir, por analogía<sup>37</sup>.

Otra es la *teoría de la combinación*, que construye una propia normativa combinando la correspondiente a cada uno de los contratos típicos, teniendo presente el fin perseguido por los contratantes<sup>38</sup>. Al atípico hay que aplicarle el conjunto de preceptos que resulte de combinar los aplicables a cada uno de los típicos, en la parte en que concurren a formar el atípico<sup>39</sup>.

Hay una tercera *teoría de la aplicación analógica*, que recomienda la aplicación de la normativa de la figura tipificada más afín<sup>40</sup>. El contrato atípico debe someterse a la regulación que, para el supuesto concreto ante el que se esté, se obtenga de los principios generales del derecho que principalmente se hallarán en lo dispuesto en la ley para otros (aplicación por analogía de la regulación de estos en el punto en que sean afines al atípico) y en lo establecido para los contratos en general y para las obligaciones. Y así, de esos principios se pueden obtener reglas aplicables a las diferentes partes del atípico, según sean estas análogas a uno o a otro típico. Y en aquellas partes en que sea precisa la aplicación unitaria de una regla a la totalidad del contrato atípico, se aplicará la propia del elemento preponderante<sup>41</sup>.

Para terminar, se puede agregar la *teoría alemana de la comprensión o consideración tipológica*. Explica Rodrigo Barcia que para esta teoría se puede diferenciar entre concepto y tipo. De este modo, es posible definir el de compraventa como aquel en que una parte se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Pero la tipología del contrato es mucho más rica; así, la compraventa es onerosa, conmutativa o aleatoria, etc. En definitiva, lo que debe predominar es la "imagen total del contrato"<sup>42</sup>.

Cada teoría ha sido objeto de críticas. Así, para Luis Díez-Picazo la teoría de la absorción plantea una dificultad inicial, cual es la de calificar el elemento preponderante o, si se quiere, el verdadero objeto perseguido por los contratantes. Cabe dudar, por ejemplo, de si en el contrato de garaje se ha querido más que la custodia el arrendamiento de un espacio, o si en uno de hospedaje se quiere de manera principal el alquiler de la habitación más que las prestaciones de manutención y servicios. Por eso, para los supuestos que no admitan la teoría de la absorción conviene la teoría de la combinación, que habrá de realizarse sin perder de vista el fin contractual pretendido. En cuanto a la teoría

<sup>37</sup> LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 130 y ss.

<sup>38</sup> DIEZ-PICAZO y GULLÓN (2016), p. 28.

<sup>39</sup> ALBALADEJO (1997), p. 412.

<sup>40</sup> DIEZ-PICAZO y GULLÓN (2016), p. 28.

<sup>41</sup> ALBALADEJO (1997), p. 412.

<sup>42</sup> BARCIA (2007), p. 40.

de la aplicación analógica, solución en apariencia simple, la considera enormemente dificultosa, al tropezar con una realidad casi insuperable: la atipicidad del contrato, en otras palabras, su no encaje en los tipos legales, y lo que se quiere es precisamente lo contrario<sup>43</sup>.

También, como se ha puesto de relieve, no siempre corresponde a la realidad el que se establezca la prevalencia de un elemento contractual sobre los demás (por ejemplo: en el contrato de pensión, los elementos “prestación del alojamiento” y “prestación de la comida” son equivalentes entre sí y no hay prevalencia del uno sobre el otro) y, por lo tanto, no siempre podría verificarse la absorción. Además, mediante la absorción, el fin práctico que las partes persiguen, en lugar de ser protegido en su integridad y favorecido, sería falseado y dificultado<sup>44</sup>. Pero hay que agregar todavía, según Francesco Messineo, que con la afirmada prevalencia y con la aplicación de la disciplina jurídica del nominado correspondiente, se pondrían en la sombra o se comprometerían justamente aquellos elementos que se dicen –y no siempre lo son– secundarios y que dan al innominado su rasgo característico; precisamente este quedaría privado de influjo sobre la disciplina jurídica del contrato innominado<sup>45</sup>.

Por su parte, Manuel Albaladejo considera que es forzado someter –como pretende la teoría de la absorción– *todo* el atípico, incluido el elemento discrepante del típico absorbente, a lo dispuesto para este. Agrega que, entre las teorías de la *combinación* y de la *aplicación analógica*, si se observa bien no habrá en última instancia, al momento de concretar cuál sea el precepto aplicable, diferencias, pues si la *combinación* se hace de forma no meramente mecánica, sino con criterio orgánico (“mirando –como dice la sentencia del TS de 27 de febrero de 1950– a la unidad del fin económico”), resultará, más o menos, lo mismo que si se hubiese utilizado el criterio de *aplicación analógica*. Porque, en definitiva, el combinar de modo orgánico (con supresión, por tanto, de lo que, si bien inicialmente valdría para cierta parte del contrato, se demuestra después que choca con otra del todo que este forma) las reglas oportunas (dictadas para los que resultan combinados en el atípico) es el camino de obtener la regulación aplicable al caso, a tenor de los principios generales del derecho<sup>46</sup>.

Las distintas teorías formuladas –y criticadas– sobre qué legislación aplicar a los contratos innominados y la enorme variedad de estos ha llevado, con razón, a decir que estos “gozan de una disciplina notablemente elástica”<sup>47</sup>.

Cabe señalar que el artículo 970 del nuevo *Código Civil y Comercial* argentino dispone:

---

<sup>43</sup> DIEZ-PICAZO y GULLÓN (2016), p. 28.

<sup>44</sup> Así, LA LUMIA (1913), p. 254.

<sup>45</sup> MESSINEO (1952), pp. 397-398.

<sup>46</sup> ALBALADEJO (1997), p. 412.

<sup>47</sup> MESSINEO (1952), p. 384.

“Los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por: a) la voluntad de las partes; b) las normas generales sobre contratos y obligaciones; c) los usos y prácticas del lugar de celebración; d) las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad”.

Respecto de esta norma se ha comentado que da un orden de prelación claro, en el que se privilegia la voluntad de las partes, cuya dinámica creativa es privilegiada frente al criterio de regulación estándar de los modelos normativos correspondientes a los contratos nominados, de aplicación como última opción de integración<sup>48</sup>.

También en Argentina, autores como Atilio Alterini, indican que en la actualidad existe una preeminencia de aplicar las normas generales de las obligaciones y contratos a aquellos atípicos por sobre las normas de los típicos que más se le parezcan. Se reconoce la preeminencia de las normas generales relativas a obligaciones y a contratos. Cita al efecto a las directivas del *Código Civil* del distrito federal mexicano (artículo 1858), reiteradas por el *Código Civil* de Louisiana de 1984 (artículo 1915), por el *Código Civil* de Québec de 1992 (artículo 1377) y por el *Código Civil* de Mongolia de 1994 (artículo 169, inciso 2.º)<sup>49</sup>. En el mismo sentido, Ricardo Lorenzetti indica que la doctrina clásica establecía que se aplicaba primero la norma correspondiente al tipo especial más afín, mientras que ahora se acepta que debe tener preeminencia la parte general de las obligaciones y contratos<sup>50</sup>.

Para nosotros la solución al problema de la normativa que le debe ser aplicada al atípico pasa necesariamente por la previa fijación del fin u objeto que los contratantes han perseguido con su celebración. Ese es el punto de partida para determinar si aplicar o no y en qué medida la regulación de contratos semejantes sin llegar a su desnaturalización forzando su encuadramiento en uno o en la combinación de algunos de los típicos. La selección de las normas aplicables debe ser de manera especial discreta, para asegurar el respeto a la economía y a la finalidad del atípico celebrado. La deferencia hacia la autonomía de la voluntad debe primar cuidando si de cumplir con los requisitos generales de todo acto o contrato.

Además, como las partes se han alejado de los contratos típicos regulados en la ley y, en mayor o menor medida, han creado algo nuevo, cobra especial relevancia la norma rectora en materia de interpretación, esto es, que conocida claramente la intención de los contratantes habrá de estarse a ella más que a lo literal de las palabras (artículo 1560 del *Código Civil*).

<sup>48</sup> CARAMELO (2015), p. 599.

<sup>49</sup> ALTERINI (1998), p. 189.

<sup>50</sup> LORENZETTI (1999), p. 29.

Por otra parte, en ocasiones el atípico no es tal y las partes a través de él tratan de evitar la aplicación de una norma imperativa. Estimamos que en estos casos debe aplicarse a ellos la legislación imperativa de los contratos que han tratado de eludir, pues los atípicos no son “islas jurídicas” al margen de la ley, menos si estas tienen carácter imperativo, y, además, porque de no aplicárseles esta legislación quedarían en una situación mejorada frente a quienes sí cumplen esa normativa. La principal limitación a la autonomía de la voluntad es y será la ley.

Un ejemplo nos sirve para ilustrar lo que venimos diciendo. Hasta hace poco, quienes ofrecían sus inmuebles para estadia por periodos breves mediante plataformas digitales argumentaban que no les era aplicable la legislación sectorial o tributaria, entre otras, por no estar normada esa actividad en nuestra legislación. Sin embargo, lo cierto, como dijimos, es que había que aplicarles esa legislación por tener carácter imperativo. De no ser así, por ejemplo, estos alojamientos no pagarían IVA, no obstante que el artículo 8º del DFL n.º 825 sobre Impuesto al Valor Agregado dispone:

“El impuesto de este Título afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán considerados también como ventas y servicios, según corresponda: [...] g) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, *inmuebles amoblados*, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio” (énfasis agregado)<sup>51</sup>.

Agréguese que tampoco pagan patente comercial. Además, la Ley n.º 20423, sobre el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, luego de señalar que se entiende por servicios de alojamiento turístico los:

“establecimientos en que se provee comercialmente el servicio de alojamiento, por un período no inferior a una pernoctación, que estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de descanso, recreo, deportivos, de salud, estudios, negocios, familiares, religiosos, u otros similares” (artículo 5.º letra h),

dispone:

“Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán inscribirse en el Registro Nacional de Clasificación del Servicio Nacional de Turismo” (artículo 34)

---

<sup>51</sup> Esto fue solucionado con la Ley n.º 21210, del 24 de febrero de 2020, que estableció que los servicios remotos remunerados prestados por no residentes ni domiciliados en Chile, deben pagar el Impuesto al Valor Agregado a partir del 1 de junio de 2020.



sancionando con una multa al prestador que no cumplan con la obligación de registro establecida en el artículo 34 (artículo 50 letra a). Sería un expediente fácil para burlar toda esta legislación alegar, por parte de los oferentes de los inmuebles, que se trata de contratos no reglados o atípicos poniéndose en una posición, además, ventajosa frente a los competidores formales que sí pagan impuestos, patente comercial, etcétera.

## CONCLUSIONES

Los contratos innominados se harán cada vez más frecuente superando las figuras contractuales clásicas de los códigos decimonónicos.

El hecho que no estén regulados en las leyes no los ponen al margen de ellas, en especial si estas tienen el carácter de imperativas, sobre todo en casos en que hay indicios que ellos han sido utilizados como un expediente para eludir esa legislación.

Al momento de su interpretación y búsqueda de la legislación aplicable debe primar, ante todo, el respeto a la autonomía de la voluntad, colocando especial énfasis en el fin u objeto que han querido perseguir las partes con ese contrato que escapa a los moldes clásicos. Luego se podrá recurrir, por analogía, si es necesario, a figuras afines o a una combinación de distintos tipos contractuales que ayuden a la integración e interpretación de aquellos.

Lo anterior, sin perjuicio, que deben cumplir con los requisitos generales de existencia y validez requeridos para todo acto o contrato.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, Manuel (1997): *Derecho civil*. Tomo II, vol. I (Barcelona: Bosch).
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique y BOETSCH GILLET, Cristián (2021): *Teoría general del contrato. Doctrina y jurisprudencia*. Tomo II (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- ALTERINI, Atilio Aníbal (1998): *Contratos civiles, comerciales, de consumo. Teoría general* (Buenos Aires: Abeledo Perrot).
- ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto (2008): *Contratos mercantiles. Contratos atípicos*. Tomo III (Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké).
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2007): *Lecciones de derecho civil. De las fuentes de las obligaciones*. Tomo II (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- BELDA MERCADO, Javier (2008): "Reconocimiento jurídico de los contratos innominados", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n.º 12: pp. 69-86. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=104> [fecha de consulta: noviembre 2022].

- BELLO, Andrés (1853): *Proyecto de Código Civil* (Santiago: Imprenta Chilena).
- BETTI, Emilio (1959): *Teoría general del negocio jurídico* (Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado).
- CAMACHO LÓPEZ, María Elisa (2005): “Régimen jurídico aplicable a los contratos atípicos en la jurisprudencia colombiana”, *Revist@ e-Mercatoria*, vol. 4, n.º 1: pp. 1-34. Disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2106/1883> [fecha de consulta: noviembre 2022].
- CÂMARA CARRÁ, Bruno Leonardo (2008): “Apuntes a la clasificación de los contratos en típicos, atípicos y mixtos”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, año II, n.º 3. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4356686> [fecha de consulta: noviembre 2022].
- CARAMELO DÍAZ, Gustavo (2015): “Clasificación de los contratos”, en Lorenzetti, Ricardo Luis (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*. Tomo V (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni).
- CHULIÁ VICENT, Eduardo y BELTRÁN ALANDETE, Teresa (1989): *Aspectos jurídicos de los contratos atípicos* (Barcelona: Bosch, cuarta edición).
- DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (2016): *Sistema de derecho civil*. Vol. II (Madrid: Tecnos).
- GRASSETTI, Cesare (1938): *L'interpretazione del negozio giuridico, con particolare riguardo ai contratti* (Milano: Padova).
- LA LUMIA, Isidoro (1913): *I depositi bancari* (Torino: Utet).
- LEÓN URRUTIA, Rodrigo (2007): “La calificación contractual y el régimen jurídico de los contratos innominados”, en Corral Talciani Hernán y Rodríguez Pinto, María Sara (ccords.), *Estudios de derecho civil II* (Santiago: LexisNexis): pp. 651-664.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge y ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2017): *Los contratos. Parte general* (Santiago: Thomson Reuters).
- LORENZETTI, Ricardo Luis (1999): *Tratado de los contratos*. Tomo I (Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni).
- MESSINEO, Francesco (1952): *Doctrina general del contrato*. Tomo I (trad. Rodolfo O. Fontanarrosa, Santiago Sentis Melendo y M. Volterra (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América).
- MESSINEO, Francesco (1979): *Manual de derecho civil y comercial. Derecho de las obligaciones. Parte general*. Tomo IV (trad. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América).
- ORTEGA PIANA, Marco Antonio (2001): “Contratos nominados e innominados, típicos y atípicos, y su relación con las normas legales”, *Ius Et Praxis*, n.º 32. Disponible en [https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius\\_et\\_Praxis/article/view/3636/3572](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/3636/3572) [fecha de consulta: noviembre 2022].
- SALCEDO FLÓREZ, Álvaro (2013): “Los contratos atípicos y los mecanismos para su interpretación”, *Revista Análisis Internacional*, n.º 7. Disponible en <https://re->

vistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/870/882 [fecha de consulta: noviembre de 2022].

SYMEONIDES, Symeon C. (2006): "Contracts Subject to Non-State Norms", *The American Journal of Comparative Law*, vol. 54. Disponible en [www.jstor.org/stable/20454537?seq=1](http://www.jstor.org/stable/20454537?seq=1) [fecha de consulta: noviembre 2022].

VERDUGO BRAVO, Ismael (2008): "La relación entre la autonomía privada y los contratos atípicos", *Ars Boni et Aequi*, n.º 4, pp. 101-110. Disponible en <http://arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/187/170> [fecha de consulta: noviembre 2022].

### *Jurisprudencia*

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 30 de junio de 1943, *RDJ*, tomo 40, sección 2ª.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 23 de marzo de 1954, *RDJ*, tomo 51, sección 1ª.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 31 de octubre de 2006, rol n.º 6557-2000.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 6 de noviembre de 2012, rol n.º 4657-2011, ID Westlaw CL/JUR/2538/2012)

CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA, 6 de septiembre de 2006, rol n.º 543-2006.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, 6 de diciembre de 2004, rol n.º 3005-1999, considerados 4.º y 5.º.

CORTE SUPREMA, 28 de diciembre de 1921, *RDJ*, tomo 21, sección 1ª, p. 391, considerando 22.º.

CORTE SUPREMA, 14 de enero de 1947, *RDJ*, tomo 44, sección 1ª.

CORTE SUPREMA, 7 de abril de 1964, *RDJ*, tomo 61, sección. 1ª.

CORTE SUPREMA, 9 de agosto de 1988, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 85, sección 5ª.

CORTE SUPREMA, 8 de septiembre de 2005, rol n.º 67-2005.

CORTE SUPREMA, 8 de junio de 2010, rol n.º 6690-2008, ID Westlaw CL/JUR/3211/2010).